



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03455-2019-PA/TC  
JUNÍN  
LÁZARO HINOSTROZA PORRAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lázaro Hinostroza Porras contra la resolución de fojas 378, de fecha 18 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04510-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral y síndrome del hombro doloroso derecho con 60 % de menoscabo, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo. Se señala también que para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional, el precedente recaído en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha establecido que se debe acreditar la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03455-2019-PA/TC

JUNÍN

LÁZARO HINOSTROZA PORRAS

cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Asimismo, en cuanto al síndrome del hombro doloroso, se hace notar que el demandante tampoco ha demostrado el nexo de causalidad. En otras palabras, el demandante no ha demostrado que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04510-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue una pensión por enfermedad profesional según la Ley 26790 por padecer de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral, conforme al certificado de fecha 28 de diciembre de 2016, emitido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (f. 6). Sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que el recurrente no acredita la relación de causalidad entre dicha enfermedad, las labores realizadas y las condiciones propias del área de trabajo. En efecto, de los cargos que desempeñó como carpintero, albañil, lampero en mina y operario en gestión humana, no se desprende que estuviera expuesto a ruidos repetidos y prolongados; y el documento denominado “perfil ocupacional” no es suficiente, ya que se señala de manera general que el recurrente laboró con “polvo, ruido [...]”, características propias de cualquier lugar y no hay referencia a que el ruido haya sido repetido y prolongado (ff. 2 a 5).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03455-2019-PA/TC  
JUNÍN  
LÁZARO HINOSTROZA PORRAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

|                            |
|----------------------------|
| <b>PONENTE RAMOS NÚÑEZ</b> |
|----------------------------|